



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00287 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	María Isabel Carmona Angulo
Asunto:	<ul style="list-style-type: none"><li>- Libra mandamiento de pago</li><li>- Ordena notificar al deudor</li><li>- Decreta medida de embargo</li><li>- Reconoce personería</li><li>- Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso</li></ul>

En el libelo introductorio se informó por parte del abogado Axel Darío Herrera Gutiérrez, en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante que, el pagaré No. 502300000663 y escritura pública No. 3.706 del 20 de octubre de 2017 de la Notaría Octava (08) del Circulo Notarial de Medellín, se encuentran en su poder, razón por la cual, se le hará la respectiva advertencia de que es de única y absoluta responsabilidad de la parte demandante velar por la custodia de dichos instrumentos hasta la terminación de la presente acción y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el abogado Axel Darío Herrera Gutiérrez, se encuentra vigente.

Con la demanda ejecutiva que se pretende adelantar, se aportó vía correo electrónico el título valor base de ejecución, el pagaré No. 502300000663 y escritura pública No. 3.706 del 20 de octubre de 2017 de la Notaría Octava (08) del Circulo Notarial de Medellín, y como quiera que la demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el artículo 430 del C.G.P. que faculta al juez para librar mandamiento en la forma que lo considere legal, el Despacho,

### RESUELVE:

**Primero.** Librar **mandamiento de pago** en el presente **Proceso Ejecutivo con garantía real** a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** en contra de **María Isabel Carmona Angulo** por las siguientes sumas de dinero:

## 1. pagaré No. 502300000663

- a) **Capital:** La suma de **\$67.832.869,23** por concepto del capital insoluto.
- b) **Intereses corrientes:** La suma de **\$6.582.673,18** a la tasa del 14.49% efectivo anual, desde el día 05 de enero de 2021 hasta el día 15 de marzo de 2021, sin que, en ningún caso exceda el límite de usura, toda vez que, de la literalidad del título no se desprende el valor solicitado, sin embargo, si se encuentra expresamente pactado el pago de los intereses de plazo.
- c) **Intereses moratorios:** que se causan por el capital contenido en el literal a) desde el día **17 de marzo de 2021 (fecha de presentación de la demanda)** y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés remuneratorio pactado, esto correspondiente al interés de mora. (Ley 546 de 1999).

Los anteriores valores, se encuentran garantizados con hipoteca de primer grado constituida mediante escritura pública No. 3.706 del 20 de octubre de 2017 de la Notaría Octava (08) del Circulo Notarial de Medellín.

**Segundo. Notificar** a la parte demandada conforme lo dispone el Código General del Proceso, o de ser posible, según lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Tercero. Advertir** a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en pro de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

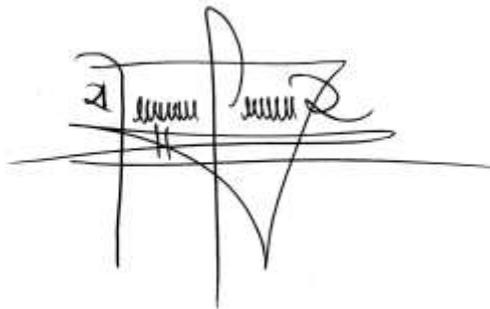
**Cuarto. Decretar** el embargo y secuestro del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria número **01N-5037486** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – zona norte, la cual fue constituida mediante **escritura pública No. 3.706 del 20 de octubre de 2017 de la Notaría Octava (08) del Circulo Notarial de Medellín.** Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – zona norte, a fin de que se inscriba la medida de embargo y se expida el respectivo certificado de tradición y libertad con la constancia de su inscripción a costa del interesado.

Una vez registrado el embargo, se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio para el secuestro del mismo.

**Quinto. Reconocer** personería para actuar a la abogada Axel Darío Herrera Gutiérrez, identificado con C.C. 98.556.261 portador de la T.P. 110.084 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

**Sexto. Advertir** a la parte demandante que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré No. 502300000663 y escritura pública No. 3.706 del 20 de octubre de 2017 de la Notaría Octava (08) del Circulo Notarial de Medellín, hasta la terminación de la presente acción.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible due to the cursive style.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

ERG



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00310 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Mauricio Arturo Cárdenas Restrepo
Demandado:	Inversiones Natalia Duque e Hijos S.A.S
Asunto:	Autoriza retiro demanda

El apoderado judicial de la parte demandante Hernán Darío López Puerta, allega a través del correo electrónico institucional el día 06 de abril de 2021, escrito por medio del cual solicita autorización para retirar la demanda, frente a lo cual se observa que si bien la norma procesal, no exige que, la autorización del retiro de la demanda deba realizarse a través de auto, conforme lo dispone el artículo 92 del C.G.P., resulta pertinente autorizar dicho trámite con la advertencia de que, este juzgado no ostenta la custodia de ningún documento físico, debido a que, la demanda fue radicada de manera virtual.

En razón de lo brevemente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**Primero: Autorizar** el retiro de la demanda ejecutiva instaurada por **Mauricio Arturo Cárdenas Restrepo**, a través de apoderado judicial, en contra de **Inversiones Natalia Duque e Hijos S.A.S.**

**Segundo. Archivar** las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

### NOTIFÍQUESE

**DORIS ELENA RUIZ MONTES**  
**JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

ERG



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01125 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Jorge Esteban Parra Giraldo
Asunto:	- Termina proceso por pago total de la obligación - Ordena levantar medidas - Ordena desglose - No procede renuncia a término de ejecutoria - Ordena archivo

Se allega memorial por parte de la abogada Paula Andrea Echeverri Ciro, a través del buzón electrónico del Despacho, quien actúa en calidad de apoderada de la entidad demandante, por medio del cual, solicita que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial pendiente para resolver.

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso reúne las exigencias del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero. Decretar** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **Banco de Occidente S.A.** contra **Jorge Esteban Parra Giraldo**, por pago total de la obligación.

**Segundo. Ordenar** el levantamiento de la medida de embargo que, recae sobre el vehículo de placas **MON 347** decretada mediante providencia de fecha 05 de noviembre de 2019. Por secretaría, líbrese el respectivo oficio de desembargo.

La medida de embargo sobre el inmueble identificado con M.I. No. 001-368207 de la O.R.I.P. de Medellín – Zona Sur, fue levantada mediante auto de fecha 13 de marzo de 2020.

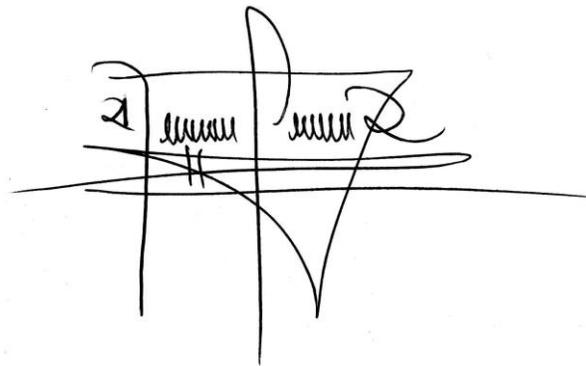
**Tercero.** Si una vez revisado el sistema de gestión de títulos existe dinero retenido al demandado, este le será entregado a la persona que se le realizó la respectiva retención.

**Cuarto.** De conformidad con el artículo 119 del C.G.P. no procede la renuncia a término de ejecutoria.

**Quinto. Ordenar** el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución, los cuales serán entregados a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso, previo pago de arancel judicial y copia de los mismos.

**Sexto. Archivar** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible due to the cursive nature of the handwriting.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

ERG





## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 <b>2019 01296 00</b>
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	José Farid Giraldo Zuluaga
Decisión:	- Termina proceso por pago total de la obligación - Ordena el levantamiento de medidas cautelares

Se allega memorial por parte de la abogada Ángela María Duque Ramírez, a través del buzón electrónico del Despacho, quien actúa en calidad de endosataria en procuración de la entidad demandante, por medio del cual, solicita que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares. Asimismo, se incorpora memorial a través del cual la apoderada de la parte actora informó que allegaba acuse de recibido de la notificación por aviso, sin embargo, de los anexos del correo electrónico, solo se avizora copia digitalizada de los traslados de la demanda, por lo que se incorpora al expediente sin trámite alguno.

Revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe más memorial pendiente para resolver.

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso reúne las exigencias del artículo 461 del C.G.P., aunado a las facultades conferidas por el artículo 658 del C. de Co. en virtud del endoso en procuración, el Juzgado,

### RESUELVE:

**Primero. Decretar** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **Bancolombia S.A.**, en contra de **José Farid Giraldo Zuluaga**, por pago total de la obligación.

**Segundo. Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2019. Por secretaría se librarán los respectivos oficios de desembargo.

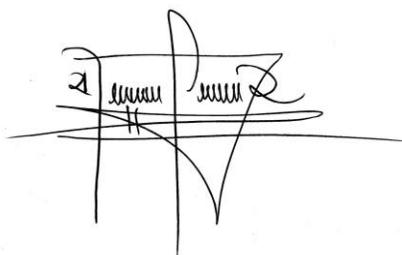
**Tercero.** Si una vez revisado el sistema de gestión de títulos existe dineros retenidos a la parte demandada, estos le serán entregados a la persona que se le realizó la respectiva retención.

**Cuarto. Ordenar** el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

**Quinto. No aceptar** la renuncia a términos, toda vez que la solicitud de terminación del proceso por pago, no viene suscrita por la totalidad de las partes.

**Sexto. Archivar** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

MACR

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

V/AGENCIAS EN DERECHO.....\$1.575.000,00

**TOTAL** \_\_\_\_\_ **\$1.575.000,00**

Medellín, catorce de mayo de dos mil veintiuno



**DANIEL MUÑOZ LONDOÑO**  
Secretario



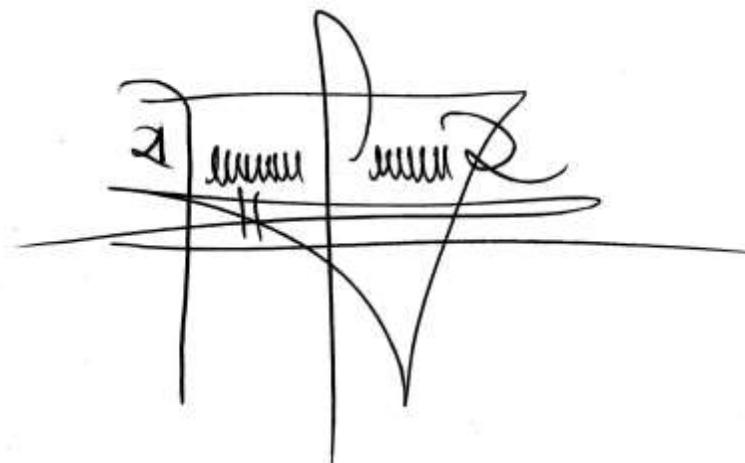
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00389 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	Oscar de José Botero Betancur
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado.

**NOTIFÍQUESE**



**DORIS ELENA RUIZ MONTES**  
**JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00389 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	Oscar de José Botero Betancur
Asunto:	Traslado liquidación crédito

Conforme con el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado de la liquidación del crédito que presenta la parte actora, por el término de tres (3) días.

**NOTIFÍQUESE**

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

MACR



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00448 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda. "Crearcoop"
Demandados:	Daniel de Jesús Guzmán Molina Lucia del Socorro Molina Meneses
Asunto:	Levanta medida de embargo- no procede entrega de títulos

Se incorpora memorial allegado a través del buzón electrónico de Despacho suscrito por el endosatario al cobro el doctor Héctor Alirio Peláez Gómez y la demandada Lucia del Socorro Molina Meneses, solicitando el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención del 25% de la mesada pensional que devenga la demandada, en calidad de pensionada de Colpensiones.

Conforme con lo anterior, encuentra el Despacho procedente acceder al levantamiento de la medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 10 (inciso 2) del artículo 597 del Código General del Proceso, sin embargo, se pone en conocimiento que luego de realizar la consulta general de títulos judiciales en el portal web del Banco Agrario se encontró que no hay títulos asociados al proceso de la referencia, por lo tanto, el Juzgado,

### RESUELVE

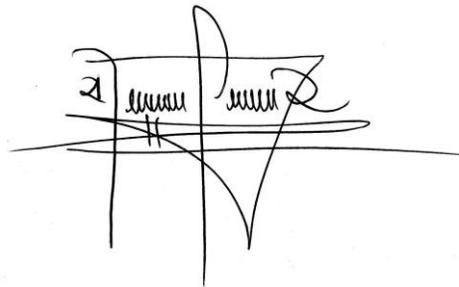
**Primero. Ordenar el levantamiento** de la medida cautelar consistente en el embargo y retención del 25% de la mesada pensional que devenga la demandada Lucia del Socorro Molina Meneses, en calidad de pensionada de Colpensiones.

Ofíciase en tal sentido a Colpensiones.

**Segundo.** Conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, se condena de oficio, en costas y perjuicios a la parte ejecutante por el valor de \$0.

**Tercero.** No es procedente la solicitud de entrega de títulos judiciales, por cuanto todavía no se decidió la causa y por tanto no se cumple con los requisitos consagrados en el artículo 447 del C. G. del P., pues a la fecha no se encuentra ejecutoriado auto que apruebe liquidación del crédito o las costas, además y además no hay títulos asociados al proceso.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

MACR

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

Oficio No. 488

Rdo. 05001 40 03 012 **2020 00448 00**

Señores

**CAJERO PAGADOR**

**COLPENSIONES**

[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Medellín - Antioquia

Me permito comunicarles que en el proceso ejecutivo adelantado a instancia de **Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda. “Crearcoop”** con Nit. **890.981459-4** en contra de **Daniel de Jesús Guzmán Molina** con C.C. **15.442.868** y **Lucia del Socorro Molina Meneses** con C.C. **32.343.691**, mediante auto de la fecha, se dispuso:

*“**Primero. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención del 25% de la mesada pensional que devenga la demandada Lucia del Socorro Molina Meneses, en calidad de pensionada de Colpensiones.**”*

Es de aclarar que la anterior medida cautelar les fue comunicada mediante **oficio No. 691 del 18 de agosto de 2020.**

Sírvase proceder de conformidad, teniendo en cuenta que al dar respuesta a esta comunicación, deberá indicar el número del oficio y radicado de la referencia, la cual debe remitirse al correo electrónico: [cmpl12med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl12med@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Atentamente,

**DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.**

**Secretario**

MACR

Dirección: Carrera 52 # 42 – 73 Edificio José Félix de Retrepo. Piso 14. Medellín  
Teléfono: 232 17 75 correo electrónico [cmpl12med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl12med@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00463 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Conjunto Residencial Santa María del Buen Aire P.H.
Demandado:	Luz Idolia Montoya de Jaramillo
Asunto:	- Termina proceso por pago total de la obligación - Ordena levantar medidas - Ordena archivo

Se allega memorial por parte de la abogada Carolina Arango Flórez a través del buzón electrónico del Despacho, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante, quien cuenta con facultad expresa para recibir (Cfr. archivo digital 2 pág. 8, por medio del cual, solicita que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial pendiente para resolver.

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso reúne las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero. Decretar** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **Conjunto Residencial Santa María del Buen Aire P.H.** contra **Luz Idolia Montoya de Jaramillo**, por pago total de la obligación.

**Segundo. Ordenar** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas mediante providencias de fecha 27 de agosto de 2020 y 09 de diciembre de 2020. Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de desembargo.

No se hace necesario librar oficio dirigido a Deceval, debido a que, dicha entidad allegó pronunciamiento referente a la medida cautelar decretada, indicando que, la demandada Luz Idolia Montoya de Jaramillo, no es titular de una cuenta de depósito de valores en Deceval.

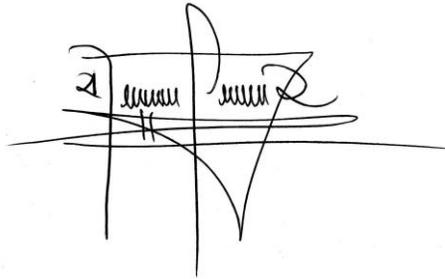
Asimismo, no se hace necesario expedir oficio de cancelación del secuestro del inmueble identificado con M.I. No. 001-1077637 de la O.R.I.P. de Medellín – Zona Sur, debido a que, el despacho comisorio que comunicaba la medida cautelar de secuestro, no fue diligenciado, ni por la parte interesada, ni por la secretaría del Despacho.

**Tercero.** Si una vez revisado el sistema de gestión de títulos existe dinero retenido a la demandada, este le será entregado a la persona que se le realizó la respectiva retención.

**Cuarto.** No procede ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución, toda vez que, este juzgado no ostenta la custodia de ningún documento físico, debido a que, la demanda fue radicada de manera virtual.

**Quinto. Archivar** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible due to the cursive nature of the handwriting.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

ERG

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00465 00
Proceso:	Ejecutivo acumulado Mínima Cuantía
Demandante:	Sandra Milena López Acevedo
Demandado:	Arnulfo Rojas Méndez
Asunto:	Inadmite demanda en acumulación

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen el siguiente requisito:

Deberá la parte actora, adecuar el poder conferido, como lo dispone el C.G.P. o conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, se servirá el poderdante realizar la respectiva presentación personal o se servirá cumplir con los lineamientos del decreto en mención, en uno y otro caso, dando estricto cumplimiento a las directrices dispuestas en cada norma. En caso de optar por lo reglado en el Decreto 806 de 2020, el poder deberá conferirse a través de mensaje de datos, que deberá contener por lo menos la antefirma del poderdante, el cual se presumirá auténtico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento.

### NOTIFÍQUESE

**DORIS ELENA RUIZ MONTES**  
**JUEZ**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

**C.R**



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 <b>2020 00578</b> 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Conjunto Residencial Lemmon Etapa 1 P.H.
Demandado:	Acción Sociedad Fiduciaria S.A. Promotora Lemmon S.A.S. Pórticos S.A.S.
Asunto:	- No procede reforma a la demanda -Requiere apoderado

Se incorpora al expediente memoriales allegados por el abogado Diego Alexander Betancur Espinosa, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los cuales solicitó, en primero lugar la reforma de la demanda conforme con el artículo 93 del Código General de Proceso y, en segundo lugar, manifiesta su renuncia al poder.

Revisado el memorial que antecede, encuentra el Despacho que, el apoderado de la parte actora, pretende reformar la demanda, en el sentido de dirigir la misma en contra de:

1-ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., en calidad de vocera y representante del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LOTE LEMMON con Nit 805.012.921-0

2-PROMOTORA LEMMON S.A.S. con Nit 900.667.945-2 en calidad de tenedores del local

3-PÓRTICOS S.A.S. con Nit 890.933.199-1 en calidad de tenedora del inmueble.

No obstante, a la revisión del certificado base de ejecución allegado con el escrito de demanda y la reforma a la misma (archivo 4 fl 9, archivo 7 fl. 11) se evidencia que la obligación proviene de:

1-ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. con Nit 800155413-6

2-PROMOTORA LEMMON S.A.S. con Nit 900667945-2

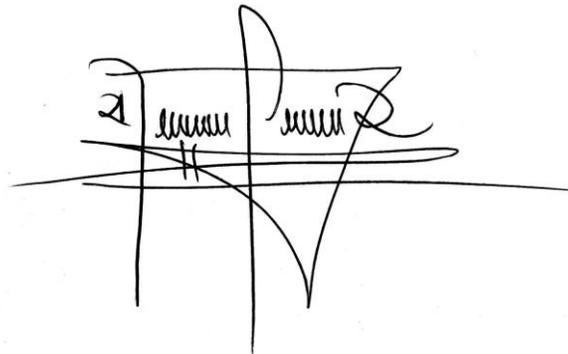
3-PÓRTICOS S.A.S. con Nit 890933199-1

Contra quienes se libró mandamiento de pago el pasado 9 de febrero de 2021, lo que pone de presente que contra las sociedades frente a las cuales se pide en la reforma que se libre orden de apremio PROMOTORA LEMMON S.A.S. con Nit 900.667.945-2 y PÓRTICOS S.A.S. con Nit 890.933.199-1 ya se libró mandamiento ejecutivo.

Y que no sea procedente la reforma a la demanda para incluir como codemandada a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., en calidad de vocera y representante del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LOTE LEMMON con Nit 805.012.921-0, por cuanto la misma no aparece como obligada en el título ejecutivo base de recaudo según se extrae de la citada certificación.

De otro lado, en torno a la renuncia al poder, se recuerda al togado el contenido del artículo 76 del C.G.P., que establece que la renuncia no pone término al poder sino (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, debiendo entonces allegar la referida comunicación remitida al poderdante.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES**

**JUEZA (E)**

MACR

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00610 00
Proceso:	Ejecutivo Conexo Mínima Cuantía
Demandante:	Santiago Giraldo Restrepo
Demandado:	Sebastián Cano Castaño Ángela María Acevedo Pabón
Asunto:	-Termina proceso por pago total de la obligación - Ordena levantar medidas - Ordena desglose - Ordena archivo

Se allega memorial por parte del abogado Andrés Montoya Vélez en calidad de apoderado judicial del demandante, a través del buzón electrónico del Despacho, por medio del cual, solicita que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial pendiente para resolver.

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso reúne las exigencias del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

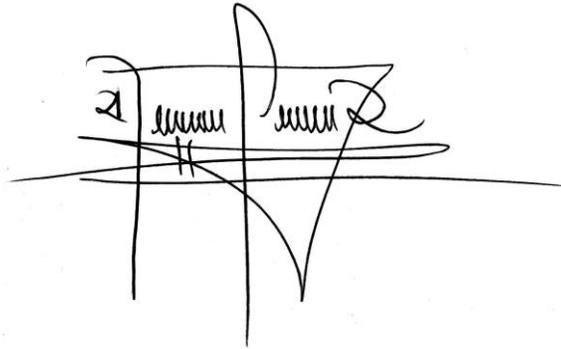
### RESUELVE:

**Primero.** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo conexo, instaurado por **Santiago Giraldo Restrepo** contra **Sebastián Cano Castaño y Ángela María Acevedo Pabón**, por pago total de la obligación.

**Segundo.** No se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución, toda vez que, este juzgado no ostenta la custodia de ningún documento físico, debido a que, la demanda fue radicada de manera virtual.

**Tercero. Archivar** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat obscured by the line it crosses.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

ERG

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

V/AGENCIAS EN DERECHO.....\$975.000,00

**TOTAL** \_\_\_\_\_ **\$975.000,00**

Medellín, catorce de mayo de dos mil veintiuno



**DANIEL MUÑOZ LONDOÑO**  
Secretario



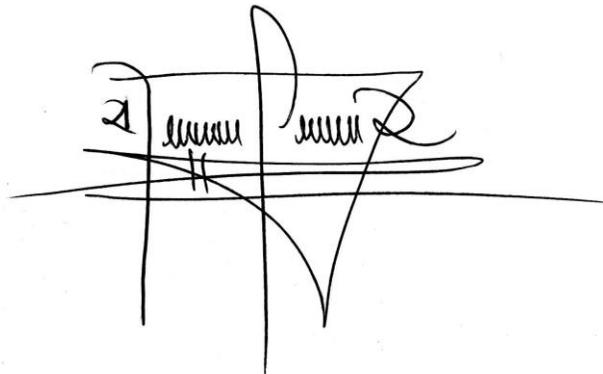
### JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00697 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado:	Ximena Patricia Torres Ortiz
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado.

### NOTIFÍQUESE



**DORIS ELENA RUIZ MONTES**  
JUEZA (E)

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

V/AGENCIAS EN DERECHO.....\$760.000,00

**TOTAL** \_\_\_\_\_ **\$760.000,00**

Medellín, catorce de mayo de dos mil veintiuno



**DANIEL MUÑOZ LONDOÑO**  
Secretario



### JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

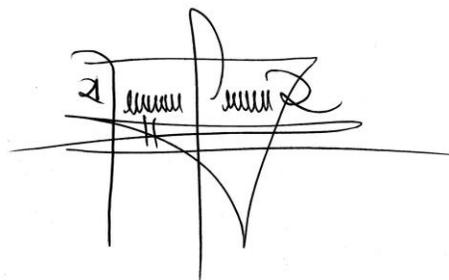
Medellín, catorce de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00715 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Alpha Capital S.A.S.
Demandado:	Alis Astrid Felizzola Ocampo
Asunto:	- Aprueba liquidación de costas - No accede a lo solicitado

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado.

De otro lado, no se accederá a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, frete a la entrega de títulos judiciales, toda vez que no se cumple con los requisitos consagrados en el artículo 447 del C. G. del P., pues a la fecha no se encuentra ejecutoriado auto que apruebe liquidación del crédito o las costas.

### NOTIFÍQUESE



**DORIS ELENA RUIZ MONTES**  
JUEZA (E)

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)  
MACR



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00715 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Alpha Capital S.A.S.
Demandado:	Alis Astrid Felizzola Ocampo
Asunto:	- Traslado liquidación crédito

Conforme con el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado de la liquidación del crédito que presenta la parte actora, por el término de tres (3) días.

**NOTIFÍQUESE**

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

MACR

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

V/AGENCIAS EN DERECHO.....\$750.000,00

**TOTAL** ..... **\$750.000,00**

Medellín, catorce de mayo de dos mil veintiuno



**DANIEL MUÑOZ LONDOÑO**  
Secretario



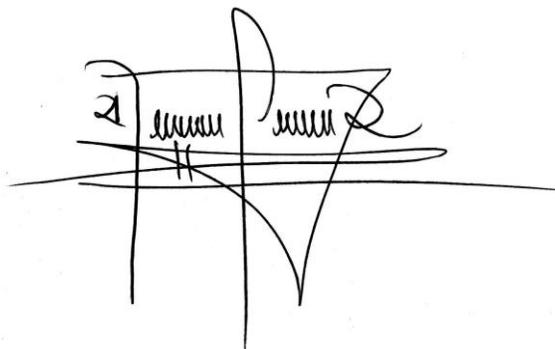
### JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00730 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado:	Ingris Johana Hernández Tapia
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado.

### NOTIFÍQUESE



**DORIS ELENA RUIZ MONTES**  
JUEZA (E)

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

MACR



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Trece de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 <b>2020 00751 00</b>
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Inmobiliaria Rodrigo Betancur S.A
Demandados:	-María Alejandra Malpica Pereira -Rafael Eduardo Henríquez Vásquez
Asunto:	- Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remisión del expediente

1. La entidad demandante, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra de María Alejandra Malpica Pereira y Rafael Eduardo Henríquez Vásquez, para que, por el trámite del proceso ejecutivo, se les ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

El mandamiento de pago en contra de los demandados y a favor de la parte demandante se emitió el 12 de enero de 2021, y ambos demandados fueron notificados mediante mensaje de datos desde el día 25 de febrero de 2021, notificación que se considera surtida a los dos días siguientes de la entrega del mensaje.

Los demandados, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, no presentaron excepciones, ni prueba del cumplimiento de la obligación.

Corolario de lo anterior, el Despacho procede a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de los demandados, una sentencia de condena en

contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que este debe contener una “*obligación clara, expresa y exigible*”, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación.

3. Descendiendo al caso en concreto, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, como lo es, el contrato de arrendamiento.

En el asunto *sub-judice*, el título ejecutivo se encuentra debidamente integrado y da cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte ejecutada, razón por la cual se cumple la exigencia de la norma citada; asimismo, como la parte accionada dejó vencer los términos sin formular excepciones a la demanda, se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago de fecha 12 de enero de 2021 y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

### RESUELVE

**Primero: Seguir adelante la ejecución**, promovida por **Inmobiliaria Rodrigo Betancur S.A** en contra de **María Alejandra Malpica Pereira y Rafael Eduardo**

**Henríquez Vásquez** conforme al mandamiento de pago fechado del 12 de enero de 2021.

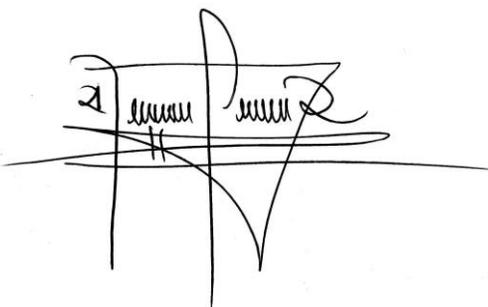
**Segundo:** Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar al demandado, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

**Tercero: Practicar** la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G. del P.

**Cuarto: Condenar** a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$185.000**

**Quinto:** En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES**  
**JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

CR

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

V/AGENCIAS EN DERECHO.....\$2.740.500,00

**TOTAL** ..... **\$2.740.500,00**

Medellín, catorce de mayo de dos mil veintiuno



**DANIEL MUÑOZ LONDOÑO**  
Secretario



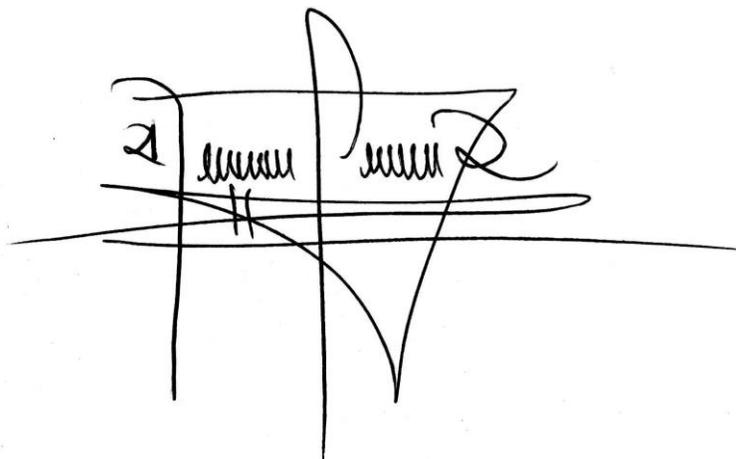
### JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00826 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Didier Andrés Jiménez Mejía
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado.

### NOTIFÍQUESE



**DORIS ELENA RUIZ MONTES**  
JUEZA (E)

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00852 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva "cooproyeccion"
Demandado:	María Elvia Morales de Posada
Asunto:	- Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remisión del expediente

1. La parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra de María Elvia Morales de Posada para que, por el trámite del proceso ejecutivo, se les ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 25 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la ejecutante, las siguientes sumas de dinero:

- a)** La suma de \$4.282.184 como capital contenido en el pagaré N°365758, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 12 de noviembre de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme la literalidad del título valor y lo pedido.

La demandada María Elvia Morales de Poisada fue notificada debidamente, en la dirección electrónica [maría.morales96@gmail.com](mailto:maría.morales96@gmail.com) quedando notificada dos días hábiles siguientes al envío del mensaje realizado el 16 de febrero de 2021, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, no presentó excepciones, ni prueba del cumplimiento de la obligación.

No obstante, a la fecha se encuentran fenecidos los términos del traslado, sin que se evidenciara pronunciamiento alguno por parte de la demandada.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

**2.** El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la parte demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que este debe contener una *“obligación clara, expresa y exigible”*, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

**3.** Descendiendo al caso en concreto, del pagaré adosado como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por la demandada y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arrimado como fuente de obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. del P., y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme el auto de fecha 25 de enero de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

## **RESUELVE**

**Primero: Seguir adelante la ejecución**, promovida por **Cooperativa Multiactiva Cooproyección** en contra de **María Elvia Morales de Posada** conforme al mandamiento fechado del 25 de enero de 2021.

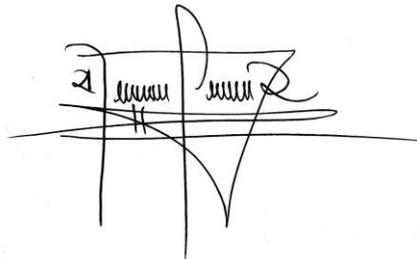
**Segundo:** Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

**Tercero: Practicar** la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C. G. del P.

**Cuarto: Condenar** a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$240.000**

**Quinto:** En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

### **NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

CR



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00850 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva "cooproyeccion"
Demandado:	Donato Rafael Benítez García
Asunto:	- Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remisión del expediente

1. La parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra de Donato Rafael Benítez García para que, por el trámite del proceso ejecutivo, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 26 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la ejecutante, las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de \$5.387.684 como capital contenido en el pagaré N°1032414, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 14 de noviembre de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme la literalidad del título valor y lo pedido.

El demandad Donato Rafael Benítez García fue notificado debidamente, en la dirección electrónica [dobega.22@hotmail.com](mailto:dobega.22@hotmail.com) quedando notificado dos días hábiles siguientes al envío del mensaje realizado el 16 de febrero de 2021, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, no presentó excepciones, ni prueba del cumplimiento de la obligación.

No obstante, a la fecha se encuentran fenecidos los términos del traslado, sin que se evidenciara pronunciamiento alguno por parte de la demandada.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

**2.** El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la parte demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que este debe contener una *“obligación clara, expresa y exigible”*, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

3. Descendiendo al caso en concreto, del pagaré adosado como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por el demandado y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arrimado como fuente de obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. del P., y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme el auto de fecha 26 de enero de 2021 que libro mandamiento de pago y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE**

**Primero: Seguir adelante la ejecución**, promovida por **Cooperativa Multiactiva Cooproyección** en contra de **Donato Rafael Benítez García** conforme al mandamiento fechado del 26 de enero de 2021.

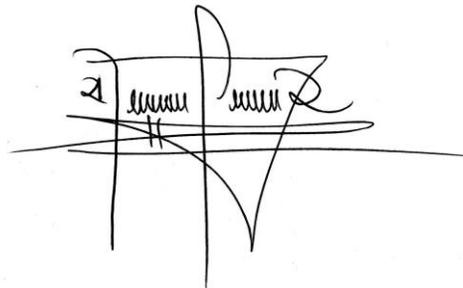
**Segundo:** Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

**Tercero: Practicar** la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C. G. del P.

**Cuarto: Condenar** a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$300.000**

**Quinto:** En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

### NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and includes a large flourish on the right side.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

CR



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00097 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Inmobiliaria e Inversiones PA Y S.A.S.
Demandados:	Dilson Alberto Pulido Roa William Alexis Roa Hinestroza Basilisa Roa Hinestroza
Asunto:	- Libra mandamiento de pago parcialmente - Deniega mandamiento de pago por el cobro de la cláusula penal - Ordena notificar - Reconoce personería - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título ejecutivo hasta la terminación del proceso

Dentro del término para ello, se allega memorial por parte de la abogada Bibiana Velásquez Acevedo, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, contentivo de la subsanación de los requisitos exigidos mediante providencia del 05 de marzo de 2021, por lo que, se avizora que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y sus del Código General del Proceso y el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 y de conformidad con el artículo 430 Ibídem, que faculta al juez para librar mandamiento de la forma en que lo considere legal.

Ahora, respecto del **cobro de la cláusula penal y los servicios públicos domiciliarios presuntamente pagados**, el Despacho **negará la respectiva orden de apremio** puesto que, en lo que respecta a la cláusula penal, este tipo de pretensión no es viable en esta clase de proceso, dado que, para el cobro de ésta es necesario una sentencia en firme mediante proceso verbal, en la cual, se declare la responsabilidad civil de una de las partes por incumplimiento del contrato de arrendamiento.

Frente a los servicios públicos domiciliarios, se negará la orden de apremio toda vez que, si bien el artículo 14 de la Ley 820 del 2003 faculta al arrendador a repetir lo **pagado** contra el arrendatario por la vía ejecutiva, es taxativa en indicar que se debe de presentar las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas **debidamente canceladas** y la manifestación que haga el demandante

bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda, sin que en el presente caso esto haya sido acreditado siquiera de manera sumaria, pues revisadas las facturas de Epm y los extractos bancarios de la sociedad demandante, se encontró que las sumas no corresponden ni en fechas, ni en los valores facturados por concepto de servicios públicos y sumados los valores transferidos da como resultado un valor muy superior al pretendido por este concepto, máxime que no existe certeza de que la totalidad del valor a pagar por las facturas arrojadas de Epm estaban a cargo de los arrendatarios, pues en la certificación emitida por el señor Cesar Jarlin Mosquera Zambrano, afirmó que “(...) *teniendo en cuenta que los servicios públicos domiciliarios se encontraban a mi cargo para la cancelación de la factura de PM, ya que estos se encontraban en compartimiento con otra de mis propiedades la cual se encontraba arrendada por mi cuenta*” Subrayas fuera del texto original.

Por lo anterior, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**Primero.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de **Inmobiliaria e Inversiones PA Y S.A.S.**, en contra de **Dilson Alberto Pulido Roa, William Alexis Roa Hinestroza y Basilisa Roa Hinestroza**, por las siguientes sumas de dinero:

**a) Capital:** La suma de **\$330.460** como saldo del canon de arrendamiento dejado de cancelar.

**b) Intereses Moratorios:** que se causan por el capital contenido en el literal a) desde el día **06 de junio de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa legal del 0.5% mensual, por tratarse de pagos ocasionados en virtud de un contrato de vivienda urbana, donde los intereses por mora se rigen por el artículo 1617 del C. Civil.

**Segundo. Denegar** el cobro del pago de la cláusula penal y los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero.** Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**Cuarto. Advertir** a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer

excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

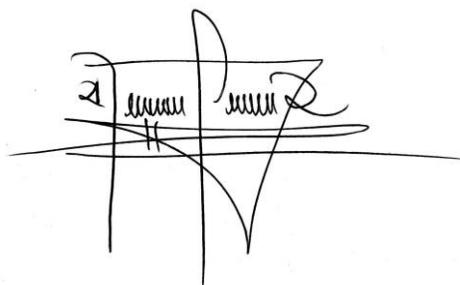
**Quinto.** Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advertiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos<sup>1</sup>.

**Sexto. Reconocer** personería para actuar a la abogada **Bibiana Velásquez Acevedo** portadora de la T.P. No. 273.186 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido. Revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra. Velásquez Acevedo se encuentra vigente.

**Séptimo.** Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del título ejecutivo base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

#### NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

MACR

---

<sup>1</sup> Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales





**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00172 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Cindy Nathalia Muzzolini Velásquez
Demandado:	Servicios de Salud IPS Suramericana S.A.S.
Asunto:	Autoriza retiro demanda

El apoderado judicial de la parte demandante Ariel Anselmo Arias Pachecho, allega a través del correo electrónico institucional el día 12 de abril de 2021, escrito por medio del cual solicita autorización para retirar la demanda, frente a lo cual, se encuentra que si bien la norma procesal, no exige que, la autorización del retiro de la demanda deba realizarse a través de auto, conforme lo dispone el artículo 92 del C.G.P., resulta pertinente autorizar dicho trámite con la advertencia de que, este juzgado no ostenta la custodia de ningún documento físico, debido a que, la demanda fue radicada de manera virtual.

En razón de lo brevemente expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**Primero: Autorizar** el retiro de la demanda ejecutiva instaurada por **Cindy Nathalia Muzzolini Velásquez**, a través de apoderado judicial, en contra de **Servicios de Salud IPS Suramericana S.A.S.**

**Segundo. Archivar** las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

**DORIS ELENA RUIZ MONTES**  
**JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).ERG



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00176 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	José Luis Jiménez Rodas
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane los siguientes requisitos:

De conformidad con el artículo 74 y s.s. del Código General del Proceso, deberá la parte actora darle presentación personal al poder allegado, ahora bien, si lo que se pretende es darle aplicación al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte demandante allegar el poder mediante mensaje de datos, donde sea posible verificar que el poder fue enviado a la Dra. Angela María Zapata Bohórquez desde el correo electrónico de la entidad demandante, y en el deberá observarse la antefirma del poderdante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DORIS ELENA RUIZ MONTES**  
**JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

CR

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, me permito informarle que la doctora Laura Cristina Betancur Cifuentes en calidad de apoderada de la parte actora, Alquiventas SAS, allega memorial solicitando el retiro de la solicitud de expedición de despacho comisorio como quiera que ya se restituyó el inmueble. A su Despacho para proveer. Medellín, 14 de mayo de 2021.



**Catherine Rodriguez Jaramillo**  
**Escribiente**



### **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00181 00
Procedimiento:	Solicitud Despacho Comisorio
Solicitante:	Alquiventas SAS
Solicitado:	Marta Suarez de Calle
Asunto:	Acepta desistimiento de la solicitud de despacho comisorio

Conforme a la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, **se aceptará el desistimiento de la solicitud de expedición de despacho comisorio.**

De acuerdo con lo anterior, el Despacho

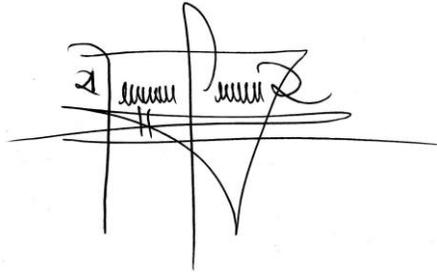
### **RESUELVE**

**Primero: Aceptar** el desistimiento de la solicitud de expedición de despacho comisorio elevada por la abogada Laura Cristina Betancur Cifuentes, en calidad de apoderada de la parte solicitante, Alquiventas S.A.S., de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G. del P.

**Segundo: No condenar** en costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso.

**Tercero. Ordenar** el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, y los trámites a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris E. Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible due to the cursive nature of the handwriting.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

CR



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00183 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Luis          Fernanda          Sánchez Bustamante
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane el siguiente requisito:

1. De conformidad con el artículo 74 y s.s. del Código General del Proceso, deberá la parte actora darle presentación personal al poder allegado, ahora bien, si lo que se pretende es darle aplicación al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte demandante otorgar el poder mediante mensaje de datos, donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y que el poder fue remitido a la apoderada desde el correo de notificaciones del poderdante.
2. Deberá la parte demandante allegar las evidencias correspondientes de que la dirección electrónica de la señora Luisa Fernanda Sánchez Bustamante, enunciada en el escrito de demanda es la utilizada por la demandada, lo anterior de conformidad con el inciso segundo y parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DORIS ELENA RUIZ MONTES**  
**JUEZA**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

CR



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de mayo de dos mil veintiuno

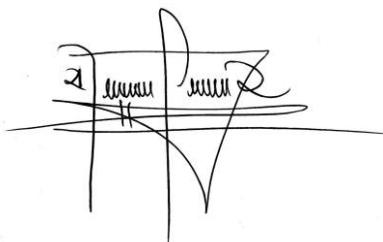
Radicado:	05001 40 03 012 2021 00269 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Canuto A Sucesores Ltda “En liquidación”
Demandado:	Jairo Soto Vargas Elmer Eduardo Bedoya Quintero
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el artículo 74 y s.s. del Código General del Proceso, deberá la parte actora hacer presentación personal al poder allegado, ahora bien, si lo que se pretende es darle aplicación al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte demandante otorgar el poder mediante mensaje de datos, donde sea posible verificar la antefirma del otorgante, advirtiendo que el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales de la sociedad demandante.
2. Deberá la parte demandante allegar el contrato de arrendamiento suscrito con los codemandados Jairo Soto Vargas y Elmer Eduardo Bedoya Quintero, de conformidad con el artículo 384 del C.G. del P.
3. Deberá la parte actora allegar copia del acta de la diligencia de secuestro realizada dentro del proceso divisorio con radicado 2015-00890, debidamente digitalizada, donde sea completamente claro su contenido toda vez que, el aportado se encuentra ilegible.
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P., deberá la parte actora indicar la dirección física y electrónica de cada uno de los demandados, puesto que, las notificaciones son personales.

5. Ante la ausencia de solicitud de medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora acreditar el envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico o electrónico.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

(firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

MACR



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00274 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandado:	Personas indeterminadas Agencia Nacional de Tierras Restrepo Hoyos & Cía. S. en C.
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la ley 1446 de 2011, en virtud de la existencia de una solicitud de restitución de tierras sobre el predio objeto de la servidumbre identificado con M.I. No. 190-15761 de la O.R.I.P. de Valledupar – Cesar, que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar – Cesar, según los hechos de la demanda y tal como consta en las anotaciones Nro. 012 y 013 del certificado de tradición y libertad, deberá la parte actora allegar el auto admisorio de la solicitud de restitución de tierras, con el fin de identificar las ordenes allí impartidas, teniendo en cuenta que, dicha solicitud suspende los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, esto es, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos.

**NOTIFÍQUESE**

**DORIS ELENA RUIZ MONTES**  
**JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).  
ERG



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce de mayo de dos mil veintiuno

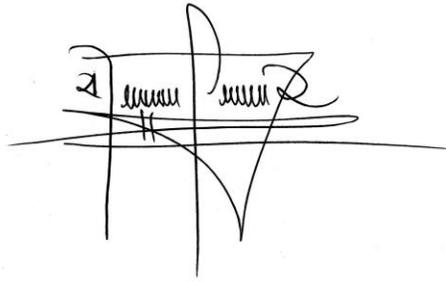
Radicado:	05001 40 03 012 2021 00277 00
Proceso:	Verbal – Mutuo disenso tácito
Demandante:	Pedro Antonio Acosta Guarín
Demandado:	Jorge Iván Vélez Arroyave
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., deberá la parte actora adecuar los hechos de la demanda, estrictamente, la redacción del hecho segundo, en el sentido de indicar el área real del inmueble prometido en venta, esto es, que los números y las letras plasmadas, concuerden.
2. En razón de las circunstancias propias del contrato de promesa de compraventa, se indicará si se tuvo en cuenta la calidad de nudo propietario del señor Jorge Iván Vélez Arroyave y las consecuencias jurídicas de dicha figura, según se desprende del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del contrato.
3. Aunado con el requisito anterior, deberá la parte actora indicar si al momento de celebrar el contrato de promesa de compraventa, se advirtió la reserva del derecho de usufructo que ostenta la señora Margarita Arroyave de Vélez, para efectos de la entrega del inmueble prometido en venta y se evaluará su eventual vinculación en la presente causa.
4. Deberá la parte actora, adecuar el poder conferido, ora como lo dispone el C.G.P., ora como lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, se servirá el poderdante, realizar la respectiva presentación personal o se servirá cumplir con los

lineamientos del decreto en mención, en uno y otro caso, dando estricto cumplimiento a las directrices dispuestas en cada norma.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Doris Elena Ruiz Montes', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

ERG